



CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



RESOLUCIÓN MUNICIPAL N° 139/2.025

LIC. ROSSEMARY MENESES VALLEJOS

Presidenta del Concejo Municipal de Pailón
Pailón, 16 de octubre de 2.025

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la señora María Nela Rojas Justiniano, en su condición de Presidenta y representante legal de la Comunidad Tapera II Bartolina Sisa, en contra del Oficio Cite: H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025 y el Informe de la Comisión de Constitución de fecha 20 de agosto de 2025, mediante los cuales no se aprobó la solicitud de reconocimiento municipal de dicha comunidad; y,:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA.

1.1. CONTENIDO DEL RECURSO.

Mediante memorial de fecha 11 de septiembre del presente año, cursante a fojas (10), la señora María Nela Rojas Justiniano, en su calidad de presidenta de la comunidad Tapera II Bartolina Sisa, presenta ante el concejo municipal de Pailón el recurso de revocatoria contra la nota formal CITE: H.C.M.P. OF. EXT. N° 73/2025 de 21 de agosto de 2025 y el informe de comisión de constitución emitido en fecha 20 de agosto de 2025 y en la cual refiere lo siguiente.

I.1.1. SÍNTESIS DEL RECURSO.

I.1.1.1. antecedentes de la demanda.

La representante de la Comunidad Tapera II Bartolina Sisa fue notificada el 4 de septiembre de 2025 con el oficio Cite: H.C.M.P. OF. EXT. Nro. 173/2025, de fecha 21 de agosto del mismo año. En dicho documento se comunica la negativa del Concejo Municipal de Pailón al reconocimiento municipal solicitado por la comunidad, debido a observaciones legales y técnicas como:

1. Falta de resolución de asentamiento del INRA,
2. Ubicación del predio en un área protegida,
3. Superposición territorial con el predio "Villa Esperanza".

Sin embargo, en el mismo informe se reconoce que, bajo el principio de informalismo contemplado en la Ley 2341 y considerando la finalidad de la comunidad de obtener su personalidad jurídica, dichas observaciones no deberían ser impedimentos definitivos, ya que pueden ser corregidas o reevaluadas. En este sentido, se sugiere al Concejo Municipal reconsiderar la Resolución Municipal N° 23/2025 "B", que negó el reconocimiento, y en su lugar aprobar la solicitud para garantizar los derechos colectivos de la comunidad y su unidad territorial dentro del municipio de Pailón.

A pesar de esta recomendación, el informe de la Comisión de Constitución fue sometido a consideración del Concejo, pero no fue aprobado, dando por concluido el trámite administrativo y procediendo a la devolución de la documentación original.

En consecuencia, la comunidad, a través de su representante, presenta un Recurso de Revocatoria contra el citado oficio, amparándose en los artículos 56 y 64 de la

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL

“PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



Ley 2341, que permiten recurrir resoluciones definitivas que afecten derechos o intereses legítimos. El recurso es presentado dentro del plazo legal de 10 días hábiles desde la notificación.

I.1.1.2. Fundamentación jurídica del recurso.

La Comunidad Tapera II Bartolina Sisa presentó en fecha 16 de julio de 2025 una nueva solicitud de reconocimiento municipal, adjuntando los requisitos establecidos en la Ley Autonómica Municipal N° 23/2024. Esta solicitud fue rechazada mediante el Oficio Cite: H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025, con base en tres observaciones: Ausencia de Resolución de Asentamiento del INRA. Presunta ubicación en un área protegida. Presunta sobreposición con el predio "Villa Esperanza".

La comunidad impugna dicho acto mediante recurso de revocatoria, señalando que las observaciones carecen de respaldo legal y técnico, constituyendo una actuación arbitraria que vulnera derechos colectivos y principios constitucionales.

Con relación a los agravios y fundamentos jurídicos expuestos, se tiene: 1. Observación sobre Resolución de Asentamiento del INRA, manifiesta, No constituye un requisito exigido por la Ley Autonómica Municipal N° 23/2024, ni por la Ley N° 2028, Ley N° 031 ni sus disposiciones reglamentarias. Imponer tal requisito vulnera el principio de legalidad (art. 4 inc. b) Ley 2341) y el debido proceso (art. 115 CPE).

Con relación a la Observación sobre área protegida, La comunidad presentó dos informes técnicos: Informe Técnico (17/03/2025): No hay sobreposición con ninguna área protegida. Informe UPRT-INF N° 49/2025 (14/03/2025): No identifica presencia de la comunidad dentro de áreas de protección municipal. La omisión en la valoración de estos informes presuntamente vulnera el principio de verdad material y el debido proceso administrativo.

Finalmente, sobre la Observación sobre sobreposición con predio "Villa Esperanza", manifiesta que el INRA es la única entidad competente para resolver conflictos de propiedad agraria, conforme a las Leyes N° 1715 y N° 3545.

Respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas cita los siguientes artículos: Artículo 30 CPE: Derecho a la igualdad y no discriminación. Artículo 63 CPE: Derecho a la identidad cultural y organización comunitaria. Artículo 30.IV CPE: Reconocimiento del derecho colectivo a la tierra y autogestión indígena. Artículo 123 CPE: Principio de irretroactividad.

Respecto a la jurisprudencia constitucional citada se tiene la: SCP 0314/2018-S2 y SCP 0976/2014: Los informes técnicos que vulneren derechos fundamentales pueden ser impugnados mediante recurso administrativo, al ser actos equivalentes a resoluciones. SCP 0457/2014: El principio de informalismo permite al administrado reingresar solicitudes cuando se subsanan defectos o existe cumplimiento de requisitos.

Finalmente, respecto a la conclusión y petitorio, la Comunidad Tapera II Bartolina Sisa solicita: Revocar totalmente el Oficio Cite: H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025 y el Informe de Comisión de Constitución de 20 de agosto de 2025. Dar curso a la nueva solicitud de reconocimiento municipal, presentada el 16 de julio de 2025, al haber sido interpuesta durante la vigencia de la Ley Autonómica Municipal N° 23/2024.

I.2. Admisión o procedencia del recurso.

I.2.1. competencia:

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



Vamos a proceder a verificar si la autoridad que resuelve es la misma que emitió el acto o tiene competencia legal para hacerlo, en ese sentido, el oficio Cite H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025 de 21 de agosto de 2025 fue emitido por el concejo municipal de Pailón, por lo que, la autoridad que resuelve, es la misma que emitió el acto.

I.2.2. Respecto al acto impugnado: Es definitivo o equivalente; no es mero trámite ni acto preparatorio.

Al considerarse el oficio Cite H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025 de 21 de agosto de 2025 y el Informe de Comisión de Constitución emitido en fecha 20 de agosto de 2025, como un acto administrativo equivalente a una resolución que pone fin al trámite administrativo.

I.2.3. Respecto a la legitimación: El recurrente es titular del derecho o interés afectado.

El recurrente acredita ser presidente de la Comunidad Tapera II Bartolina Sisa, a través de acta emitida por la comunidad, por lo que, acredita su interés legal en el presente trámite administrativo.

I.2.4. Respecto al Plazo: Interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Al respecto, se tiene que el oficio CITE: H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025 de 21 de agosto de 2025, fue legalmente notificada a la presidenta de la comunidad en fecha 04 de septiembre de 2025, y al haber realizado el computo de plazos respectivos, se puede concluir, que el recurso es interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley 2341 de procedimiento administrativo, por lo que el recurso es admisible al haberse verificado que el mismo es interpuesto dentro del plazo establecido y al haberse acredita el interés legal y legítimo del impugnante conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2341 de procedimiento administrativo.

I.4. Trámite procesal en el Concejo Municipal de Pailón.

Conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento general del concejo municipal de Pailón aprobado mediante resolución municipal N° 37/2024, de fecha 07 de mayo de 2024, el pleno del concejo municipal de Pailón determinó se derive el recurso de revocatoria ante la comisión de constitución del concejo municipal de Pailón, conforme lo prevé el artículo 44 numeral 4 del citado reglamento general que prevé como una de las competencias de la comisión de constitución: “conocer en grado de impugnación los recursos formulados por algún interesado referido a actos del concejo municipal”, en ese sentido, con base a la citada norma esta comisión emite el presente informe.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Normas constitucionales consideradas infringidas

La demandante de impugnación del oficio CITE: H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025 de 21 de agosto de 2025, alega que con la emisión del mencionado oficio se ha infringido los siguientes artículos:

- 1) Artículo 30 C.P.E: "Todas las personas son iguales ante la ley. El Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva, erradicar cualquier forma de discriminación y adoptar medidas positivas que garanticen el ejercicio de los derechos de todos y todas". (Este artículo establece el marco general de igualdad y no discriminación).
- 2) Artículo 63 C.P.E: "Los miembros de los pueblos indígena originarios campesinos tienen derecho a la preservación de su identidad cultural,

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz

organización social, económica, comunitaria, jurídica, territorial, administrativa política". (Reconoce expresamente la identidad y la organización comunitaria).

3) Artículo 30 inciso IV C.P.E: "El Estado respetará y garantizará la autogestión de los pueblos indígena originarios campesinos, sus formas de organización, sus autoridades, su derecho colectivo a la tierra o territorio, la conservación ambiental el USO de SUS recursos". (Afirma la tutela del Estado sobre la organización y territorio indígena.)

4) Este marco constitucional refuerza la idea de que el reconocimiento institucional (como el municipal) no solo es una cuestión administrativa, sino un derecho cultural y colectivo, garantizado constitucionalmente. Negarlo al tiempo que se otorga a otras comunidades similares podría constituir una violación directa de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, además de una negación al reconocimiento de la organización comunitaria y territorial de la comunidad Tapera II Bartolina Sisa.

III. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

III.1. Notificación a terceros afectados con la impugnación:

Al respecto, la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 60 lo siguiente: "Si con la impugnación de una resolución se afectasen derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas, individuales o colectivas, la autoridad administrativa deberá hacerles conocer la correspondiente impugnación, mediante notificación personal o por edictos a efectos de que los afectados se apersonen y presenten sus alegatos en el plazo de diez (10) días".

En ese marco, se tiene como antecedente que en sesión ordinaria y publica de fecha 31 de julio de 2025, se dio lectura al memorial presentado por a Sra. Andrea Parada Dimetri, quien alega ser supuestamente propietaria del predio Villa Esperanza, y solicita al concejo municipal de Pailón se rechace cualquier solicitud de reconocimiento municipal de la Comunidad Tapera II o cualquier otra comunidad sobrepuerta a su predio denominado Villa Esperanza. Sin embargo, en el memorial no señala domicilio, ni adjunta copia de la cedula de identidad en donde se pueda practicar la notificación personal con el recurso de revocatoria interpuesto por la presidenta de la comunidad Tapera II Bartolina Sisa.

En ese sentido, se realizo los siguientes tipos de notificación:

III.1.1. Notificación a la señora Andrea Parada Dimetry, quien alega ser supuestamente propietaria del predio Villa Esperanza:

1. Notificación en tablero de secretaria del concejo municipal de Pailón de fecha 17 de septiembre de 2025.
2. Notificación a través de edicto de prensa de circulación nacional en la estrella del oriente en fecha jueves 25 de septiembre de 2025, mediante la cual, se emplaza y notifica a la Sra. Andrea Parada Dimetry, para que dentro del plazo de 10 días hábiles pueda apersonarse, presentar sus alegatos y ejercer su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de proseguir la causa y con las consecuencias legales que correspondan: No habiéndose apersonado, ni formulado los alegatos respectivos, ni ejercido su derecho a la defensa en la presente sustanciación del recurso de revocatoria interpuesto por la presidenta de la comunidad Tapera II Bartolina Sisa.

III.1.2. Notificación al Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA Santa Cruz.

También se procedió a notificar al Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA Santa Cruz, en fecha 19 de septiembre de 2025, con el recurso de revocatoria interpuesto por la presidenta de la comunidad Tapera II Bartolina Sisa, para que en el plazo de 10 días pueda formular sus alegatos, de la misma forma se brinde informe o certificación sobre el predio villa esperanza y la comunidad Tapera II Bartolina Sisa si ambas se encuentran sobrepuertas u/o otras propiedades a fin

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz

de no afectar derechos de terceras personas, Sin embargo, al haber transcurrido más de 10 días, el INRA no se ha apersonado, ni formulado alegatos ni remitido el informe solicitado ni la certificación impetrada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

III.1. Naturaleza jurídica, alcances del recurso de revocatoria.

Al respecto la Ley 2341 de procedimiento administrativo, de 23 de abril de 2002, en su capítulo V, denominado procedimiento de los recursos administrativos en su sección primera. disposiciones generales artículo 56 dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

Respecto a la improcedencia del recurso la mencionada ley en su artículo 57 refiere que: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

En relación a la forma de presentación de los recursos administrativos el artículo 58 de la Ley 2341 dispone: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

Consecuentemente, en lo referente a las formas de resolución de los recursos la Ley 2341 en su artículo 61 refiere: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11º de la presente Ley".

En ese sentido, los aspectos referidos al alcance la resolución, podemos encontrarlos en el artículo 63 de la Ley 2341 que dispone, lo siguiente: "I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso".

Finalmente, los artículos 64 y 65 de la Ley 2341 establecen aspectos fundamentales referentes al recurso de revocatoria en concreto de la siguiente forma: "ARTICULO 64º (Recurso de Revocatoria). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación. ARTICULO 65º (Plazo y Alcance de la Resolución). El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico".

III.2. respecto valor, principio, derecho y garantía a la igualdad y no discriminación.

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



Al respecto la DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0079/2015, 10 de marzo de 2015, en su fundamento jurídico III.2 establecido lo siguiente:

“III.2. La igualdad y no discriminación, a la luz del nuevo constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador Nuestro ordenamiento jurídico interno reconoce a la igualdad en una triple dimensión, es así que ésta se constituye, como principio, en uno de los valores que sustenta el Estado, así se tiene del art. 8.II de la Ley Fundamental, prevé que: “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienestar social, para vivir bien”.

A su vez, el art. 9.2 de la Norma Suprema, señala que uno de los fines esenciales del Estado es la igualdad, en ese sentido instaura como fin: “Garantizar el bienestar, desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe”.

Mientras que el art. 14.II de la CPE, establece como derecho fundamental, el derecho a la igualdad, señalando que: “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.

Por su parte los instrumentos internacionales, entre ellos los que forman parte del bloque de constitucionalidad como ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere en su art. 26, que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualesquier otra condición social”.

A su vez el art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

De la normativa anteriormente transcrita, se colige que todas las personas tienen igual protección de la ley; por lo que se halla prohibida cualquier manifestación de discriminación, definida en la normativa interna por la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación que en su art. 5 inc. a), señala que se entiende por discriminación a: “...toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se consideran discriminación a las medidas de acción afirmativa”.

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz

Asimismo, Ossorio Manuel, en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, en su trigésimo quinta edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta S.R.L. 2007, pág. 334, señaló que se entiende por discriminación, aquella: "Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros".

Lo anteriormente señalado otorga a la igualdad y no discriminación una multidimensionalidad como valor, principio, derecho y garantía, en ese sentido también se ha pronunciado la referida SCP 0260/2014, al mencionar que: "La igualdad ha sido concebida por la jurisprudencia constitucional como un valor, principio, derecho y garantía. Así, la SCP 0080/2012 de 16 de abril, estableció que: 'La arquitectura jurídica e institucional de un Estado de Derecho, se fundamenta en los valores elegidos como sociedad, tales como la igualdad y la no discriminación entre otros. La comunidad entiende que necesita proteger, reforzar y profundizar los valores, mismos que evolucionan permanentemente a la par de la mutación permanente de las circunstancias y retos, con los cuales el ser colectivo se va enfrentando.'

La igualdad, por tanto, es un valor guía y eje del todo colectivo, que se halla reconocido en el art. 8.II de la CPE, (...). (...) La Constitución Política del Estado considera a la igualdad, no únicamente como un valor supremo, sino también como un principio motor de todo el aparato jurídico, siempre en procura del logro de un régimen de igualdad real, donde no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación, consolidando los rasgos e impronta de nuestro nuevo modelo de Estado (...). La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía.

Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación".

III.2.1. *El valor, principio, derecho y garantía a la igualdad y a la no discriminación en su dimensión colectiva* La igualdad y la no discriminación no deben ser comprendidas solamente a partir de una perspectiva individual; puesto que de nuestra Ley Fundamental y de la normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad, se tiene que su comprensión debe ser desde la perspectiva colectiva, razonamiento que ha sido desarrollado en la referida SCP 0260/2014, que al respecto manifestó que: "El valor, principio, derecho y garantía a la igualdad, indudablemente tienen origen en la matriz epistémica moderna y es el fundamento de la construcción del Estado Nación, donde todos los habitantes nacidos en un territorio se estandarizan formalmente bajo el manto de la igualdad formal de los individuos sin considerar sus condiciones sociales, económicas ni su contexto cultural. Dicha posición, conforme se señaló en el Fundamento Jurídico III.1.5 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, es criticada desde la perspectiva de nuestro Estado Comunitario; pues no toma en cuenta las desigualdades existentes, ni la identidad de la persona que se encuentra marcada por su pertenencia a determinados grupos que han sido históricamente excluidos y discriminados y que aún hoy lo son. Efectivamente, actualmente se hace referencia no sólo a una discriminación directa -que es la que menos se observa hoy en día- que es aquella en la que la norma o la decisión establece una diferenciación o distinción, exclusión, restricción o preferencia sobre una persona o grupo que lo desfavorezca por alguna de las causales prohibidas por la Constitución o por la ley, como por ejemplo, origen, cultura, profesión; sino también a una discriminación indirecta; es decir, aquellas medidas o decisiones que si bien formalmente se aplican por igual a todos; sin embargo, resultan discriminatorias pues en los hechos, determinados grupos tienen ventajas sobre otros. Es precisamente en la discriminación indirecta donde se vislumbra con mayor intensidad la dimensión colectiva de la discriminación,

“Puerta de la Gran Chiquitanía”



CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



conforme anota Miguel Rodríguez Piñero y María Fernández López, al señalar: 'En la discriminación indirecta reaparece el elemento colectivo de la discriminación, en cuanto que lo que aquí cuenta no es que en un caso concreto el criterio aparentemente neutro de distinción perjudique a un individuo de cierta raza, sexo, etc., sino que en su aplicación ese criterio incida perjudicialmente en los individuos de esas características, y, por ello, en el grupo al que pertenezca ese individuo, habiéndose de considerar entonces a uno y otro como discriminados'. Atendiendo precisamente a dicha dimensión colectiva, es que nuestra Constitución hace énfasis en el carácter colectivo del principio de igualdad y no discriminación. Efectivamente, el art. 9.2 de la CPE, determina como fines y funciones del Estado, el 'Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe'; norma constitucional que se vincula con el art. 14.III de la CPE, que determina que: 'El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos'. Esta perspectiva colectiva del valor-principio-derecho y garantía de la igualdad y no discriminación, en el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, es coherente con lo establecido en el art. 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece: 'Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas'. En similar sentido, debe señalarse al art. 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que: 'Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos'; dimensión colectiva de los derechos que ya se encontraba prevista en el art. 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), que señala: 'Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de estos pueblos'. En ese ámbito, la igualdad y no discriminación, implica que todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de manera colectiva y sus miembros de manera individual, puedan ejercitar los derechos sin restricciones legales o administrativas de origen colonial. Lo que significa que tanto los derechos contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos deben ser resignificados desde la dimensión colectiva. En ese sentido, debe señalarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizó varios criterios de interpretación para la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos, la interpretación evolutiva, la aplicación del principio de efectividad y las reglas generales de interpretación contenidas en el art. 29 inc. b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (principio propersona).

Dichos criterios de interpretación le permitieron efectuar un cambio sustancial en el ámbito tradicional de protección de los derechos individuales a la tutela de los derechos de los pueblos indígenas, que se inicia con la Sentencia emblemática de 31 de agosto de 2001, en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, en el que efectuó una interpretación extensiva de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tutelando los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, efectuando una interpretación evolutiva de los derechos humanos, al sostener que los: 'tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales' (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Sumo Awas Tingni vs. Nicaragua).

“Puerta de la Gran Chiquitanía”



CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



En el mismo sentido, el Caso Comunidad indígena Yaky Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005. Pero además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizó las reglas generales de interpretación contenidas en el art. 29 inc. b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sostiene que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en sentido de: 'Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados'. En mérito al principio pro persona contenido en dicho artículo, junto a la interpretación evolutiva de los derechos humanos, la Corte Interamericana sostuvo en el Caso Sumo Awas Tingni vs. Nicaragua: '148. Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos -, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua'.

En similar sentido, se pronunció en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay de 17 de junio de 2005, partiendo de la incorporación del Convenio 169 de la OIT en el derecho interno de Paraguay. Ahora bien, es en el caso Pueblo Indígena Kichua de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace expresa mención a la dimensión colectiva de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al siguiente razonamiento: '231. En anteriores oportunidades, en casos relativos a comunidades o pueblos indígenas y tribales el Tribunal ha declarado violaciones en perjuicio de los integrantes o miembros de las comunidades y pueblos indígenas o tribales. Sin embargo, la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos de Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva'. De lo señalado se concluye que tanto desde la perspectiva de nuestra Constitución Política del Estado como de las normas del bloque de constitucionalidad, de las cuales forman parte también las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme concluyó la SC 110/2010, el valor, principio, derecho y garantía de igualdad y no discriminación debe ser concebida tanto en la dimensión individual como colectiva, con el advertido que, en el último supuesto (dimensión colectiva), la igualdad y no discriminación está vinculada estrechamente con las características de nuestro modelo de Estado y, en especial, con los fines y funciones descolonizadores del Estado...".

III.3. Análisis del caso concreto.

La Comunidad Tapera II Bartolina Sisa, en su calidad de comunidad indígena campesina organizada, presentó una nueva solicitud de reconocimiento municipal el 16 de julio de 2025, acompañando documentación conforme a la Ley Autonómica Municipal N° 23/2024, no siendo aprobada su solicitud mediante el Oficio Cite: H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025, basado en tres observaciones que, según la recurrente, carecen de respaldo legal o técnico conforme a la normativa aplicable.

Contra dicho acto administrativo, la representante legal de la comunidad interpone recurso de revocatoria con base en el artículo 64 de la Ley N° 2341, que

“Puerta de la Gran Chiquitanía”



CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



permite impugnar actos administrativos definitivos o que impidan continuar un procedimiento.

Respecto a la admisibilidad del recurso, de la revisión del expediente y de los requisitos procesales, se constata, que respecto a la autoridad competente: El recurso se dirige contra un acto emitido por el Concejo Municipal, siendo este mismo el competente para resolverlo conforme al artículo 64 de la Ley 2341.

Respecto a la Legitimación activa: Acreditada mediante acta comunitaria que designa como representante a la recurrente. y Respecto al Plazo: El recurso fue interpuesto dentro del término legal de 10 días hábiles luego de la notificación, según establece el art. 64 de la Ley N° 2341.

Respecto a la calidad del acto impugnado: Es un acto administrativo definitivo que impide continuar el procedimiento, por lo tanto, es susceptible o mejor dicho recurrible, por lo, anteriormente descrito, el recurso es ADMISIBLE.

Con relación al Análisis de los agravios alegados y respecto a la falta de Resolución de Asentamiento del INRA, se puede evidenciar que No existe disposición expresa en la Ley Autonómica Municipal N° 23/2024, que condicione el reconocimiento municipal al requisito de contar con Resolución de Asentamiento emitida por el INRA, más aún si la finalidad del reconocimiento municipal es precisamente dotar de personalidad a comunidades organizadas en el ámbito local, sin perjuicio de la posterior regularización agraria ante el INRA.

El principio de legalidad (art. 4 inc. b) Ley 2341) prohíbe imponer requisitos no previstos en la norma, por lo que, se confirma que la observación es improcedente por vulnerar el principio de legalidad y exceder las competencias municipales.

Respecto a la presunta ubicación en área protegida, la comunidad presentó dos informes técnicos: Informe técnico del 17 de marzo de 2025 e Informe UPRT-INF N° 49/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, ambos informes no establecen la existencia de sobreposición con áreas de protección de ningún nivel (nacional, departamental o municipal) en ese sentido, no se valoró adecuadamente esta prueba documental, lo cual vulnera el principio del debido proceso (art. 115 CPE) y el principio de verdad material (art. 5 inc. c) de la Ley 2341), por lo que, la observación carece de fundamento técnico y legal por lo que, debe ser dejada sin efecto.

Finalmente, sobre la supuesta sobreposición con predio Villa Esperanza, la recurrente alega que la competencia para definir derechos de propiedad sobre tierras rurales corresponde exclusivamente al INRA, conforme a la Ley N° 1715 y la Ley N° 3545, en ese sentido, la inspección in situ realizada por el Concejo no constató conflictos con terceros, y no existe prueba fehaciente aportada por la supuesta propietaria Andrea Parada Dimetry, La referida ciudadana fue notificada por edicto y no presentó alegatos ni documentación que acredite legítimamente su propiedad o posesión, en el marco del artículo 60 de la Ley 2341, por lo que, esta observación carece de sustento legal.

Respecto a la naturaleza del acto impugnado, tanto el Oficio Cite: H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025 como el Informe de Comisión de Constitución son actos administrativos definitivos que resuelven negativamente una solicitud administrativa, por lo tanto son impugnables.

Con relación a los principios constitucionales y violaciones alegadas, consistentes en el Art. 30 y 63 CPE: Derecho a la identidad cultural y organización de los pueblos indígenas. Art. 115 CPE: Derecho al debido proceso administrativo. Art. 123 CPE: Principio de irretroactividad. La solicitud fue presentada antes de la conclusión de la Ley Autonómica Transitoria N° 23/2024, por lo tanto,

“Puerta de la Gran Chiquitanía”



CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”



2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz

corresponde aplicar esta norma. Art. 4 inc. f) Ley 2341: Principio de informalismo en favor del administrado. Por lo tanto, negar el reconocimiento podría vulnerar principios de igualdad, no discriminación y seguridad jurídica..

Que, se tiene presente y adjunto informe de la comisión de constitución del concejo municipal de Pailón en la cual concluye y recomienda lo siguiente: *“En atención al recurso de revocatoria interpuesto por la Comunidad Tapera II Bartolina Sisa, representado por la Sra. María Nela Rojas Justiniano, en su calidad de presidenta de la mencionada comunidad, quien impugna el Oficio Cite: H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025 como el Informe de Comisión de Constitución, que no aprobó su solicitud de reconocimiento municipal y con base a los antecedentes descritos en el presente informe, el análisis del caso concreto, la normativa en actual vigencia y la jurisprudencia constitucional, se concluye lo siguiente: 1. El Recurso de Revocatoria interpuesto por la representante de la comunidad Tapera II Bartolina Sisa cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, siendo dirigido contra un acto administrativo definitivo, presentado dentro del plazo legal y por parte legítima, además es FUNDADO, por cuanto: La administración ha incurrido en exceso de formalismo y aplicación indebida de requisitos no establecidos por Ley Autonómica Transitoria N° 23/2024. 2. Respecto a los agravios alegados por la recurrente se puede manifestar que no se exige legalmente una Resolución de Asentamiento del INRA como requisito para el reconocimiento municipal en el marco de la Ley Autonómica Transitoria N° 23/2024, por lo que su exigencia vulnera el principio de legalidad y el reconocimiento municipal no está condicionado a la regularización agraria previa. Con relación a la supuesta ubicación en área protegida fue desvirtuada mediante informes técnicos que no fueron debidamente valorados, afectando el debido proceso y la verdad material y sobre la alegada sobreposición con el predio “Villa Esperanza” carece de prueba fehaciente y se trata de una competencia exclusiva del INRA, no del Concejo Municipal. No se constató conflicto en la inspección in situ. La supuesta propietaria no demostró legítimamente su derecho, ni formuló alegatos ni ejerció su derecho a la defensa pese a ser notificada por edicto (art. 60 Ley 2341). De la misma forma se notificó al INRA Santa Cruz, dicha institución tampoco se ha apersonado, ni formulado alegatos ni remitido el informe solicitado ni la certificación impetrada. Finalmente, se advierte que la negativa al reconocimiento podría vulnerar derechos constitucionales colectivos, como la identidad cultural, la organización comunitaria y la igualdad ante la ley (arts. 30, 63, 115 y 123 CPE), además de principios administrativos esenciales como el informalismo y la seguridad jurídica. En conclusión: El recurso de revocatoria presentado por la comunidad es admisible, procedente y fundado. Las observaciones del Concejo no tienen sustento legal ni técnico, y su actuación podría vulnerar derechos fundamentales y principios constitucionales. En virtud a lo expuesto y conforme al artículo 64 de la Ley N° 2341, se sugiere al pleno del concejo municipal de Pailón, REVOCAR TOTALMENTE el Oficio Cite: H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025 de 21 de agosto de 2025 y el Informe de la Comisión de Constitución de fecha 20 de agosto de 2025, por haberse constatado que vulneran el orden constitucional y administrativo vigente. DISPONER que el Concejo Municipal de Pailón a través de la comisión correspondiente continúe con el trámite correspondiente al Reconocimiento Municipal de la Comunidad Tapera II Bartolina Sisa, conforme a la solicitud presentada el 16 de julio de 2025, bajo la vigencia de la Ley Autonómica Municipal N° 23/2024, con base en la documentación presentada y conforme al principio de legalidad, informalismo y tutela efectiva. NOTIFICAR con la resolución a todas las partes interesadas, y en su caso, disponer su publicación por edicto conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 2341”.* Informe que fue debidamente aprobado por el pleno del concejo municipal de Pailón.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones legales, el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PAILÓN, en virtud del artículo 64 de la

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Autonómica Municipal N° 23/2024; **Resuelve: dicta la presente:**

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 1º. – REVOCAR TOTALMENTE el Oficio Cite: H.C.M.P. OF. EXT. N° 173/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 y el Informe de la Comisión de Constitución de fecha 20 de agosto de 2025, por haber incurrido en violaciones al principio de legalidad, debido proceso, verdad material y otros principios constitucionales y administrativos.

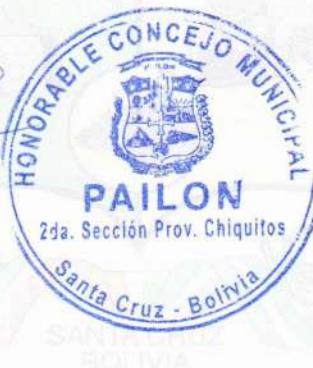
ARTÍCULO 2º. – DISPONER que el Concejo Municipal de Pailón, a través de la Comisión correspondiente, continúe con el trámite de reconocimiento municipal de la Comunidad Tapera II Bartolina Sisa, en atención a su solicitud de fecha 16 de julio de 2025, bajo la vigencia de la Ley Autonómica Municipal N° 23/2024 y con base en la documentación presentada, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, informalismo y tutela efectiva.

ARTÍCULO 3º. – NOTIFICAR con la presente Resolución a todas las partes interesadas, incluyendo a la Sra. Andrea Parada Dimetry y al INRA Santa Cruz, y en caso de desconocerse el domicilio, disponer su publicación por edicto, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley N° 2341.

ARTÍCULO 4º. – REMÍTASE copia de la presente Resolución al Ejecutivo Municipal para conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO 5º. – Se abroga y deja sin efecto cualquier otra resolución que sea contraria a la presente disposición normativa.
REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Lic. Rossemery Meneses Vallejos
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL DE PAILÓN




Sra. Elsa C. Quisbert Aquino
SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL DE PAILÓN

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

Telf/fax: 388-2620. Plaza principal de Pailón, Km-52 Carret. Santa Cruz - Trinidad